

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manizales Caldas

CONSTANCIA DE SECRETARIAL: Manizales, Caldas, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Paso a Despacho del Titular del Juzgado el presente asunto a fin de resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante.

El término de traslado transcurrió durante los días 24, 25, 26 de octubre de 2023

Corrió en silencio.

Sírvase proveer

ANGELLY JOHANNA BOTERO BERMUDEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manizales, Caldas, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio civil No. 358

Proceso: Verbal Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa
Demandante: Grupo de Minería Exportaciones S.A.S
Demandado: Ruby Esperanza Jaramillo Morales y otros
Radicado: 17433 40 89 001 2023 0012200

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se entra a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha 13 de octubre de 2023, por medio del cual se negó la nulidad por indebida notificación del auto que admitió la demanda.

II. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 16 de mayo de 2023 se admitió la demanda.

Por auto del 16 de junio de 2023, se incorporaron al expediente las citaciones para notificación personal enviados a los demandados y se requirió para que se llevará a cabo la notificación por aviso, como quiera que no habían concurrido dentro del término concedido para recibir notificación personal.

Mediante providencia del 15 de agosto de 2023, y considerando que los demandados habían sido notificados por medio de aviso, sin pronunciamiento alguno de aquellos, conforme la posibilidad que ofrece el parágrafo del artículo 372 del C.G.P, se convocó a audiencia para desarrollar las actividades de los artículos 372 y 373 Ibídem, y en la misma providencia se decretaron pruebas.

La decisión anterior fue comunicada a los demandados a través de oficio.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manizales, Caldas

Los demandados a través de apoderado judicial, allegaron escrito por medio del cual solicitaron la nulidad de lo actuado, por indebida notificación del auto que admitió la demanda (Artículo 133 numeral 8 del C.G.P.).

Por auto del 13 de octubre de 2023, previo traslado de la nulidad formulada, a la parte demandante, conforme lo regula el artículo 134 del C.G.P, fue negada la misma por las razones allí descritas.

La decisión anterior fue objeto de recurso de reposición, en subsidio apelación, por el apoderado de la parte demandada.

De dicho recurso se corrió el traslado respectivo, sin pronunciamiento de la parte demandante.

III. MOTIVO DEL RECURSO

Argumenta la parte recurrente, su motivo de disenso en los siguientes términos:

En síntesis, plantea que:

- En el certificado de entrega de la empresa de mensajería están los datos del envío y en la casilla de información dice “contener documentos” y en observaciones “sin verificar”, lo cual colige que la empresa de mensajería no revisa los documentos que se envíen pues la labor es prestar el servicio de mensajería y no verificar el contenido de los documentos que se remiten dentro del sobre. Sostiene que no hubo un cotejo material.
- Manifiesta que el contratista de la empresa de mensajería OSCAR AUGUSTO QUINTERO RAMIREZ, cuando diligenció la guía, indicó que habían sido entregados a la señora RUBY ESPERANZA JARAMILLO, pero su poderdante desconoce la rúbrica que allí aparece y aduce que no es su firma.
- Frente a la manifestación del apoderado del demandante cuando expresa que los demandados, en el escrito de solicitud de nulidad reconocen que recibieron el aviso, sustenta que es una apreciación contraria, toda vez que en el hecho tercero de dicho escrito, se indicó que no se tuvo conocimiento del aviso y que no se recibió, además la firma allí impuesta la desconocen sus poderdantes.
- Insiste que los documentos digitalizados allegados por el abogado cuando aportó los avisos, no se encuentra cotejado el auto admisorio de la demanda, como lo ordena el artículo 292 del C.G.P, lo cual no es opcional, es un requisito obligatorio y su omisión acarrea nulidad, copias que solo fueron aportadas cuando se corrió traslado de la nulidad, lo que deja entrever un indicio de aparente mala fe.
- Aduce que sus poderdantes solo tuvieron información del proceso cuando se les informó sobre la audiencia que se celebraría el día 19 de septiembre de 2023.
- Reitera que el despacho debió haber rechazado en su momento la notificación por aviso y no está conforme con la decisión, como quiera que la notificación en debida forma es un componente del DEBIDO PROCESO, y en este caso, la notificación del auto admisorio es la puerta de ingreso a la vinculación de los demandados en cualquier clase de proceso, para ejercer una adecuada defensa de sus intereses y de esta manera vincularlos en debida forma al mismo.
- Pide como prueba testimonial, el testimonio del mensajero de la empresa Interrapidísimo.

IV. CONSIDERACIONES

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manizales, Caldas

Por regla general, el recurso de reposición procede contra los autos que dicta el Juez de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, a saber:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.”

Teniendo en cuenta lo anterior y surtido el trámite de que tratan los artículos 319 y 110 ibídem, al ser interpuesto y sustentado dentro del término correspondiente, resulta procedente entrar a resolver de fondo los reparos presentados por la recurrente.

V. CASO CONCRETO

El recurso de reposición tiene la finalidad de que el funcionario de conocimiento que profirió una determinada decisión, la revise y si lo considera del caso la modifique, revoque o no realice ningún cambio sobre ella.

Conforme lo anterior, quien alega la inconformidad sobre una decisión debe realizarlo de manera motivada, exponiendo las razones por las cuales considera no debió proferirse.

Insiste el apoderado de los demandados que contrario a lo decidido por el despacho en la providencia del 13 de octubre de 2023, ha debido declararse la nulidad de lo actuado dentro de este trámite, a las luces del artículo 133 numeral 8 del C.G.P, considerando que la notificación por aviso no se realizó con sujeción a las reglas del artículo 292 del C.G.P, atendiendo los argumentos que ya han sido resumidos en acápite anterior.

Ahora, bien, en el auto que se resolvió la solicitud de nulidad, se dejaron claros las conclusiones a las que llegó el despacho dado lo sucedido dentro del proceso y el material probatorio con el que contaba cuando tomó la decisión.

Cabe advertir que, en dicha providencia, también se dejó constancia que a las luces del artículo 134 del C.G.P, y atendiendo que no existían pruebas que practicar, previo traslado a la parte contraria se emitiría la decisión y así se desarrolló, como quiera que ni los demandados, cuando deprecaron la nulidad, ni dentro del traslado respectivo, la parte demandante, solicitaron pruebas.

Ante las manifestaciones reiterativas del apoderado de los demandados, deja claro el despacho que pese a ello, no son suficientes para hacer cambiar a este funcionario la postura ya ampliamente detallada en la providencia que se recurre, pues, sujetos a las reglas del inciso 4 del artículo 292 del C.G.P, se exige a la empresa de mensajería lo siguiente “... La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada...”.

En el caso concreto obra lo siguiente:

1. Constancia de entrega, emitida por la empresa de mensajería, del aviso remitido a los demandados, donde se certifica que fueron recibidos en el lugar de destino, enviados a la misma dirección a las que fueron enviadas las citaciones para notificación personal.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manizales Caldas

2. La copia de los avisos con sello de cotejo, fueron aportados al expediente tal como lo manda la norma.
3. Dentro del término de traslado de la nulidad, el apoderado de la parte demandante, allegó las copias del auto admisorio que cuenta con sello de cotejo de la empresa de correo.
4. Si bien exhorta la parte demandada, que los demandados no recibieron el aviso y que la firma allí registrada no la reconocen ninguno ellos, solicitando se llame como testigo a la señora Norma Viviana Rivera Cardona, contratista de la empresa de mensajería, se advierte que dicha prueba, no fue solicitada con el escrito de nulidad inicialmente planteado, y por lo tanto, no es este el momento procesal oportuno para decretar pruebas, pues lo pendiente de resolver es el recurso de reposición y no la nulidad que ya fue objeto de decisión
5. Se itera que los avisos fueron recibidos por quien indicó ser RUBY, pero se dejó constancia del nombre completo de la persona que recibía, incluso con número de cédula, esto es la señora RUBY ESPERANZA JARAMILLO, que corresponde a una de las demandadas; la constancia generada por la empresa de mensajería, tiene imagen de soporte adicional de entrega, donde se constata el sobre entregado y como mensajero se menciona a Norma Viviana Rivera Cardona, quien no dejó ninguna constancia diferente, que hiciera poner en duda tal circunstancia.
6. Vale la pena advertir que la certificación de la empresa de correo, cuenta con presunción de veracidad, pues cuando se solicitó la nulidad, no fue aportada prueba alguna que hiciera dudar de que la información allí contenida, no fuera veraz, dado que el abogado solo informó que ninguno de los demandados reconocía la firma allí puesta, sin solicitud de ninguna prueba al respecto.
7. Contrario a lo que indican los demandados, referente a que tuvieron información del proceso el 31 de agosto de 2023, cuando se les citó a la audiencia para desarrollar las actividades de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P; de lo aportado en el expediente, se verifica que tuvieron oportunidad de conocer la existencia del proceso, desde el momento en que recibieron la citación para notificación personal, donde se les informó, las partes del proceso, la fecha del auto admisorio de la demanda, el juzgado donde se estaba tramitando y los canales de comunicación con el despacho.

Así las cosas, analizadas en conjunto las pruebas, no es de recibo para este operador judicial, los argumentos planteados por la parte demandada, para revocar la decisión, toda vez que si bien el debido proceso, está definido como *“El conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia (Sentencia C-341-14 Corte Constitucional)*, dichas garantías procesales, deben ser para ambas partes, y aquí se constata que el demandante cumplió la carga que le correspondía, enviando tanto la citación para notificación personal como la notificación por aviso, conforme las reglas de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Es entonces, la actitud de los demandados, contraria a los preceptos constitucionales, pues de llegarse a aceptar que solo conocieron la existencia del proceso, con el oficio que envió el despacho el 31 de agosto de 2023, citándolos a la audiencia, y declarar la nulidad alegada sin el soporte y sustento para ello, sería como permitirles revivir una etapa procesal que ya fue culminada, pues no cumplieron con la carga procesal que les correspondía, dentro del término legalmente establecido para ello, y solo deciden alegar la nulidad, 2 días hábiles antes de la realización de la audiencia, atendiendo que el escrito fue allegado el 15 de septiembre de 2023 y aquella, se tenía prevista para el día 19 de septiembre siguiente.

No pueden utilizarse las posibilidades normativas para entorpecer el desarrollo del proceso.

Quiere decir lo anterior, que al no encontrar justificados los argumentos traídos por el apoderado de la parte demandada, el despacho no tiene motivos para reponer la decisión recurrida, pues la decisión fue tomada conforme las evidencias que reposan en el expediente, sin encontrarse motivos suficientes para considerar configurada la nulidad formulada, por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manizales Caldas

Como quiera que fue interpuesto recurso de apelación en subsidio al de reposición y considerando que de conformidad con el artículo 321 del C.G.P numeral 6 del C.G.P, el auto que niega el trámite de una nulidad procesal o el que la resuelve es susceptible de alzada, el mismo se concederá en el efecto devolutivo.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto Nro. 328 del 13 de octubre de 2023.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en subsidio al de reposición, en el efecto devolutivo (artículo 321 numeral 6 y 323 inciso 4 numeral 3 del C.G.P).

TERCERO. ENVIAR, el expediente al Superior Jerárquico, esto es el Juzgado Promiscuo del Circuito de la localidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Notificación en Estado Nro. 161

Fecha: 9 de noviembre de 2023

Secretaria _____

Firmado Por:

Juan Sebastian Jaimes Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb08d8ccd08663f6f91f2a89134aa360d8f753bce6da7b1ebbc612075011314e**

Documento generado en 08/11/2023 04:52:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>